

dades, villas y lugares del nuestro señorío, que han poder de oír y librar pleytos, y cumplir la justicia por sí ó por otro, puedan mejor y mas libremente y sin recelo usar de sus oficios; defendemos, que ninguno sea osado de matar ni de herir, ni de prender á qualquier de los sobredichos, ni de tomar armas, ni de hacer ayuntamiento ni alboroto contra él ni contra ellos, ni les defender ni embargar de prender aquel ó aquellos que prendieren ó mandaren prender: y qualquier que matare ó prendiere á alguno de los Oficiales sobredichos, que los maten por ello, y pierdan la mitad de sus bienes; y si hiriere, que pierda la mitad de los bienes, y sea desterrado por diez años fuera del nuestro señorío; y si metiere mano á armas, ó ayuntare gentes, y viniere con ellas contra los Oficiales suso dichos, que peche por ello seis mil maravedís, y sea desterrado por un año fuera del nuestro señorío, allí donde Nos tuviéremos por bien: y si le tomaren el preso, ó le embargaren en qualquier manera que sea, porque no le puedan prender, y cumplirse en él la justicia que mereciere; si el preso que fuere tomado, ó aquel en quien fuere embargada la justicia, mereciere pena de sangre, que aquel que tomó el preso, y embargó la Justicia, que reciba esa misma pena que el otro habia de haber; y si no mereciere pena de sangre, mandamos, que por la osadía que hizo contra la nuestra Justicia, que si fuere hombre hijodalgo, que esté medio año en la cadena, y ande fuera de nuestro señorío por dos años; y si no fuere hijodalgo, que yaga por un año en la cadena, y ande fuera de nuestro señorío por dos años; y si hobiere quantía de veinte mil maravedís ó dende arriba, que peche seis mil maravedís, y si menos hobiere de veinte mil maravedís, que pierda la quarta parte de los bienes que hobiere; y si no tuviere bienes, que esté un año en la cadena, y salga fuera de nuestro señorío por quatro años: y si aquel ó aquellos que fueren desterrados, en qualquier manera de las que dichas son, entraren en nuestro señorío ante del dicho tiempo sin nuestro mandado, que les sea doblado el destierro, y si porfiare la tercera vez, que le maten por ello. Y si alguno matare á los Alcaldes, ó á los Alguaciles ó Merinos que estuvieren por los mayores en las villas, ó á los Alcaldes ó á los Jurados de las aldeas, que lo maten por ello, y peche seiscientos maravedís de la dicha moneda vieja; y si los hiriere, ó prendiere á los Alcaldes, ó Alguaciles y Merinos que estuvieren por los mayores, que peche mil maravedís, y sea desterrado por dos años fuera de nuestro señorío; y si no hobiere de que pagar la dicha pena, que yaga un año en la cadena, y despues sea desterrado por dos años, como dicho es: y si hiriere ó prendiere á alguno de los Alcaldes ó Jurados de las aldeas, que sea desterrado por un año fuera de nuestro señorío, y peche seiscientos maravedís, demas de la pena que el Fuero manda; y si no hobiere de que pechar, que yaga medio año en la cadena, y despues sea desterrado por un año, como dicho es; y de la pena de los bienes, y de los maravedís en esta ley y en las leyes ántes desta contenidos, en que cayeren los que fueren contra los dichos Oficiales,

sea la mitad para nuestra Cámara, y la mitad para los querrellosos: pero si qualquier de los sobredichos cometiere pelea, no usando de su oficio, que haya aquella pena que mandan los Derechos, segun fuere el yerro que hiciere. (Ley 3. tit. 22. lib. 8. R.)

(a) L. 14, tit. 20 del Ord. de Alc. — L. 5, tit. 12, lib. 8 de las OO. RR. — Véanse nuestras notas de las leyes anteriores de este título.

LEY VI. — Conmutacion de la pena corporal de los que hicieron resistencia á la Justicia en la de vergüenza pública y galeras.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 5 de Mayo de 1566.

Mandamos, que los que cometieren delito de resistencia á las nuestras Justicias, ó les hirieren, en caso que, segun la qualidad del delito y de las personas, les habia de ser puesta pena corporal, aquella se conmute en vergüenza y ocho años de galeras, salvo si la resistencia fuere tan qualificada, que para el exemplo de la justicia se deba y convenga hacer mayor castigo. (Ley 7. tit. 22. lib. 8. R.)

LEY VII. — Los privilegios concedidos á los estudiantes de las Universidades no se entiendan en los casos de resistencia á las Justicias y sus Ministros.

D. Felipe II. en S. Lorenzo á 28 de Agosto y 18 de Septiembre de 1595.

Mandamos, que los privilegios por Nos concedidos á las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares, para que los estudiantes sean exentos de nuestra jurisdiccion Real, no se entiendan ni extiendan en casos de resistencia hecha á las nuestras Justicias y Ministros de ella: y que las dichas nuestras Justicias conozcan de estos casos, y procedan contra los dichos estudiantes, y los castiguen conforme á las leyes de nuestros reynos, sin embargo de los dichos privilegios de exención por Nos concedidos á las dichas Universidades; y que el Maestrescuela, Rector y Jueces eclesiásticos dellas, en los dichos casos de resistencias, no se entremetan á conocer, ni impidan por censuras ni por otras vías á las nuestras Justicias el conocimiento de ellos. (Ley 28. tit. 7. lib. 4. R.)

LEY VIII. — Procedimiento de las Justicias ordinarias contra los soldados que les hicieron resistencia, sin que les valga fuero, competencia ni otro recurso (a).

El Consejo en Madrid á 26 de Septiembre de 1637 de Real orden.

Los Alcaldes de esta Corte y Justicias ordinarias del reyno puedan proceder contra los soldados que les hicieron resistencia, aunque sean de la Guarda Real, y pretendan gozar del privilegio de serlo: sobre lo qual no han de poder formar competencia alguna, ni acudir á otro recurso, sino que privativamente ha de tocar su conocimiento á los dichos Alcaldes y Justicias ordinarias, y el castigo de las dichas resistencias. (Aut. 24. tit. 6. lib. 2. R.)

(a) Véanse los artículos 181 y 182 del Código Penal, en que

se determina la forma con que han de proceder las autoridades en el caso que se manifieste una rebelion ó sediccion.

LEY IX. — Desafuero de todos los que hicieron resistencia á las Justicias, ó cometan desacato de palabra ú obra contra ellas.

D. Carlos III. por Real orden de 28 de Junio, y céd. del Cons. de 1 de Agosto de 1784.

He tenido á bien mandar, se haga entender y publicar, que no solo estan desaforados los Militares que hicieron resistencia formal á las Justicias (1), sino que tambien los que cometieren algun desacato contra ellas de palabra ú obra; en cuyo acto podrán estas prender y castigar á los que lo cometieren, así como los Jueces militares lo podrán hacer con los de otro fuero, que cometieren desacato ó falta de respeto contra ellos (2).

LEY X. — Pena de los bandidos, contrabandistas ó salteadores que liciesen resistencia á la tropa destinada á perseguirlos (a).

D. Carlos III. por Real decreto de 2 de Abril, inserto en céd. del Cons. de 5 de Mayo de 1785, y Real instrucion de 19 de Junio de 1784 cap. 8.

Declaro y es mi voluntad, que por ahora, y miéntras no ordenare otra cosa, tengan pena de la vida los bandidos, contrabandistas ó salteadores que hagan fuego ó resistencia con arma blanca á la tropa que los Capitanes ó Comandantes Generales emplearen, con Gefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí, ó como auxiliares de las jurisdicciones Reales ordinaria ó de Rentas, quedando sujetos los reos por el hecho de tal resistencia á la Jurisdiccion militar; y serán juzgados por un Consejo de Guerra de Oficiales presidido de uno de graduacion, que elegirá el Capitan ó Comandante General de la provincia: y que aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego ó resistencia con arma blanca, pero que concurrieron en la funcion con ellos, sean por solo este hecho sentenciados por el propio Consejo de Guerra á diez años de presidio, executándose sin dilacion ni otro requisito estas sentencias: y en los demas casos en que la tropa preste auxilio á las expresadas Jurisdicciones ú otra, sin haber precedido delegacion ó nombramiento de Gefe de ella por el Capitan ó Comandante General, quiero, que corra la administracion de justicia en la Jurisdiccion á quien pertenezca al reo ó reos aprehen-

(1) Por el cap. 35 del tit. 34 de la Real ordenanza naval de 18 de Septiembre de 1802 se impone la pena de muerte al soldado de marina ó tropa embarcada, que con mano armada embarazase sus funciones á los Ministros de Justicia, pudiendo ser juzgados por la ordinaria, si los aprehendiere, quantos fuesen cómplices en este delito, sin que el Gefe de Marina tenga derecho para reclamarlos.

(2) Por edicto de la Sala de Alcaldes de Corte de 29 de Mayo de 1790, con motivo de haber un cochero insultado, dando con la fusta un latigazo, á uno de los soldados que estaban de faccion en los Caños del Peral al salir de la Opera; se mandó, que al cochero que tuviere atrevimiento de insultar á la tropa, quando está de faccion auxiliando la Justicia, para conservar el buen orden y tranquilidad pública, se le imponga la pena de vergüenza pública, debiéndose executar esta dentro de veinte y quatro horas, como en los casos de resistencia á las Justicias, sin perjuicio de la causa, y de agravarse la pena segun las circunstancias del delito.

didios, aunque haya habido resistencia; bien que, verificada esta, se les impondrá la pena de azotes inmediatamente, conforme al auto acordado y pragmática que lo previenen, y deben observarse sin perjuicio de la causa principal. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento, y que lo comunique á los Tribunales que les compete, á fin de que la Jurisdiccion ordinaria concorra con el mayor zelo y vigilancia á que tenga el debido efecto esta providencia, encargando muy particularmente la pronta expedicion por su parte de las causas desta naturaleza: y los Consejos de Guerra, Ordenes y Hacienda prevendrán de su contenido por la via correspondiente á los Capitanes y Comandantes Generales, para que cada Jurisdiccion contribuya eficazmente al objeto á que se dirige; en la inteligencia de que las sentencias, que conforme á lo prevenido se pronunciaren por el Consejo de Guerra que se ha de formar, se consultarán con mi Real Persona por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

(a) Cuando el robo se cometiere en cuadrilla y en despoblado, se castigará con la pena de cadena perpetua á la de muerte, si mediare violencia en las personas; y con la de cadena temporal si se executare con fuerza en las cosas: Artículos 415 y 421 del Código Penal.

TITULO XI.

DE LOS TUMULTOS, ASONADAS Y CONMOCIONES POPULARES (a).

LEY I. — Obligacion de los Concejos y Oficiales de los pueblos á dar auxilio á los Jueces contra los inobedientes para la execucion de la justicia (b).

D. Juan II. en Zamora año de 1452 pet. 27, en Toledo año 456 pet. 28, y en Madrigal año 458 pet. 9.

Por quanto algunas veces acaescen en las mis ciudades y villas escándalos y bullicios entre personas principales, y los Alcaldes y Alguaciles de las tales ciudades y villas no pueden proveer cerca de los dichos bullicios y escándalos, segun la gran manera de aquellos entre quien son, si los Regidores y Oficiales de las tales ciudades y villas no les dan favor y ayuda para ello; por ende mando, que en los casos que acaescieren en las dichas ciudades y villas á los Alcaldes y Alguaciles dellas, manteniendo aquello que pueden y deben segun la natura de sus oficios, si allende de aquello hobiere menester favor y ayuda, que los Concejos, Regidores y Oficiales de la tal ciudad ó villa sean tenudos de les dar el favor y ayuda que hobieren menester para executar la justicia: y si los Caballeros y personas que tuviere poder en las tales ciudades, villas y lugares, defendieren á algunos malhechores suyos ó de otros, y no los entregaren á la Justicia, seyéndoles pedido, y no obedecieren á las Justicias, que les manden salir de los tales pueblos donde moraren y su tierra, so las penas que les pusieren; y si no lo cumplieren, que las dichas Justicias y Regidores se lo fagan cumplir contra su voluntad, y fagan junta de gen-

te, seyendo necesario, para los echar, y executar en ellos y en sus bienes las penas que les fueren puestas. (Leyes 4. tit. 15, y 6. tit. 22. lib. 8. R.) (c).

(a) L. 11, tit. 4, lib. 4 del F. R. — LL. 2 y 8, tit. 10, P. 7. — Tit. 40, lib. 4; y L. 42, tit. 19, lib. 8 de las OO. RR.—Los delitos que en este título se castigan, serán hoy calificados de rebelion ó sedicion, segun el objeto que se propusieren los sublevados, i se les aplicarán las penas que señala el cap. 2, tit. 3, lib. 2 del Código Penal.

(b) L. 4, tit. 10, lib. 4 de las OO. RR. — Segun el art. 186 del Código Penal, las autoridades que no hubieren resistido la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, y los empleados de cualquiera clase que rehusaren su cooperacion para impedir las ó repelerlas, serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta perpetua.

(c) La L. 4, tit. 15, lib. 8 de la Recopilacion, refundida en la de la Novisima que anotamos, dice así:

« Ordenamos, i mandamos, que quando acaesciere que en las nuestras Ciudades, i Villas se movieren escandalos, i bollicios entre personas poderosas, si los nuestros Alcaldes, i Justicias no pudieren poner remedio para los departir, ni remediar con justicia, i ovieren menester favor, i ayuda para esforzar nuestra Justicia, i para la executar, que los Concejos, Regidores, i Oficiales de la tal Ciudad sean tenudos de les dar todo el favor, i ayuda que les pidieren, para executar la dicha justicia. »

LEY II. — Prohibicion de repicar campanas en pueblo alguno sin mandato de la Justicia y Regidores, para excusar ayuntamiento de gentes (a).

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 10.

Por excusar escandalos, bollicios y ayuntamientos de gente, ordenamos y mandamos, que ninguno sea osado de repicar campanas sin mandato de la Justicia, y de quatro Regidores, si pudieren ser habidos, ó á lo ménos dos Regidores de la ciudad, villa ó lugar, con la Justicia del lugar; y si el lugar fuere tal, que no pudieren ser habidos Regidores, que ninguno sea osado de repicar las dichas campanas sin mandato de la dicha Justicia del lugar: y qualquier que lo contrario hiciere, incurra en pena de muerte por justicia, y pierda todos sus bienes para nuestra Cámara. (Ley 5. tit. 15. lib. 8. R.)

(a) L. 5, tit. 10, lib. 4 de las OO. RR. — El Código Penal de 1848 impone á los que toquen ó manden tocar las campanas ó cualquier otro instrumento para excitar á la rebelion, y á los que con el mismo fin dirigen á la muchedumbre sermones, arengas pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelion llegare á consumarse, la pena de relegacion temporal; y á los que se valieren de los mismos medios para cometer el delito de sedicion, la de prision mayor: Artículos 169 y 177.

LEY III. — Nulidad de los indultos concedidos por los Magistrados, Ayuntamientos y otros con motivo de asonadas y alborotos; y execucion de las penas impuestas por las leyes á los reos de estos delitos.

D. Carlos III. por resol. á cons. de Mayo de 1766, y el Consejo en auto acordado de 5 del mismo.

(a) 1 Declaramos por ineficaces los indultos ó perdones concedidos, ó que se concedan por los Magistrados, Ayuntamientos ú otros cualesquiera, á los per-

tradores, auxiliadores y motores de asonadas y violencias, por ser materias privativas de la suprema Regalia, inherente en la Real y sagrada Persona.

2 En su consecuencia advertimos y amonestamos, que todos los que hubieren promovido ó cometido, promovieren ó cometieren semejantes excesos, nada propios del pundonor y fidelidad española, que serán aprehendidos por los Jueces y Justicias del reyno, poniéndose en testimonio separado el nombre del delator ó delatores, que se mantendrá siempre en secreto con toda fidelidad; formádoles sus causas, y castigádoles como reos de levantamiento y sedicion, conforme las leyes del reyno lo disponen contra los que se mezclan en asonadas, rebatos ó apellidos; dando noticia del suceso á la Sala del Crimen del respectivo territorio por mano del Fiscal, y consultando con ella la sentencia que pronuncie; cuidando los Fiscales y las Justicias de la pronta y debida substanciacion.

3 Y es declaracion, que qualquiera persona que haya incurrido ó incurriere en ser fomentador, auxiliador ó participante voluntario en estas asonadas, bullicios, motines, griterias, sediciones ó tumultos populares, por el mero hecho quedará notado durante su vida (ademas de sufrir en su persona y bienes irremisiblemente las penas impuestas por las leyes del reyno contra los que causan y auxilian motin ó rebelion) por enemigo de la patria, y su memoria por infame ó detestable para todos los efectos civiles, como destructor del pacto de sociedad que une á todos los pueblos y vasallos con la Cabeza suprema del Estado, y el reato le seguirá sin prescripcion alguna de tiempo.

4 Para que el Consejo se halle enterado de lo que pasa, las Justicias y el Fiscal criminal de las respectivas Chancillerias y Audiencias darán cuenta de lo que ocurra, y de las penas que se imponen á lo que resultaren reos, con un breve resumen de la causa, por mano del Fiscal del Consejo.

(a) Véase en la L. 11 del tit. 17, lib. 7, la primera parte de este auto acordado, respectiva á la nulidad de las bajas que se hicieren en los abastos de los pueblos por los Ayuntamientos y Magistrados compelidos de la fuerza.

LEY IV. — Conocimiento de las Justicias ordinarias en causas de motin, desorden popular, ó desacato á los Magistrados, con derogacion de todo fuero.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 7 de Agosto, y céd. de 2 de Octubre de 1766.

He tenido á bien declarar, que en las incidencias de tumulto, motin ó toda conmocion ó desorden popular, ó desacato á los Magistrados públicos, nadie goce fuero, sea de la clase que fuere, y todos esten sujetos á las Justicias ordinarias, ó á los Delegados del Consejo, si entendieren por particular comision: lo qual de mi Real orden se ha participado por punto general á los Consejos de Guerra, Inquisicion y Hacienda, al Tribunal de Cruzada, al de Correos y Superintendencia de Rentas, para excusar competencias. Y mando, que esta mi cédula se ponga con las ordenanzas de mis Chancillerias, Audiencias y demas Tribunales; y que se anote

en los libros capitulares de Ayuntamiento de cada pueblo, para que siempre conste.

LEY V. — Orden de proceder contra los que causen bullicios ó conmociones populares; y privativo conocimiento de las Justicias ordinarias (a).

D. Carlos III. en Arajuez por pragmática de 17 de Abril de 1774.

Las repetidas experiencias del Gobierno han demostrado en todo tiempo, que no se puede asegurar la felicidad de los vasallos, sino se mantiene en todo su vigor la autoridad de la Justicia, y en la debida observancia las leyes y las providencias dirigidas á contener los espíritus inquietos, enemigos del sosiego público, y defender á los dignos vasallos de sus malignos perjuicios. Este importante objeto ha merecido siempre la primera atencion de los Reyes, y obligó su justificacion á promulgar sucesivamente repetidas leyes, preventivas de bullicios y conmociones populares: pero estas mismas leyes, promulgadas en diversos tiempos segun los casos ocurientes, necesitan adaptarse á las circunstancias presentes con claras y positivas declaraciones, que faciliten á los Jueces su pronta execucion, y prescriban á los fieles vasallos los medios y modos de no confundirse con los culpados, y de auxiliar la Justicia para disipar y perseguir los reos de tan atroces conatos y delitos. Con consideracion á todo...

1 Mando, que se observen inviolablemente las leyes preventivas de los bullicios y conmociones populares; y que se impongan, á los que resulten reos, las penas que prescriben en sus personas y bienes.

2 Declaro, que el conocimiento de estas causas toca privativamente á los que ejercen jurisdiccion ordinaria: inhiho á otros cualesquiera Jueces, sin excepcion de alguno por privilegiado que sea: prohibo, que puedan formar competencia en su razon: y quiero, que presen todo su auxilio á las Justicias ordinarias.

3 Por quanto la defensa de la tranquilidad pública es un interes y obligacion natural comun á todos mis vasallos, declaro asimismo, que en tales circunstancias no puede valer fuero ni exención alguna, aunque sea la mas privilegiada, y prohibo á todos indistintamente, que puedan alegarla; y aunque se proponga, mando á los Jueces, que no la admitan, y que procedan no obstante á la pacificacion del bullicio, y justa punicion de los reos, de qualquiera calidad y preeminencia que sean.

4 La premeditada malicia de los delinquentes bulliciosos suele preparar sus crueles intenciones con pasquines y papeles sediciosos, ya fixándolos en puestos públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente, con el fin de preocupar baxo pretextos falsos y aparentes los ánimos de los incautos. Las Justicias estarán muy atentas y vigilantes, para ocurrir con tiempo á detener y cortar sus perniciosas consecuencias: procederán contra los expendedores y demas cómplices en este delito, formádoles causa; y oidas sus defensas, les impondrán las penas establecidas por Derecho.

5 Declaro cómplices en la expencion á todos los que

copiasen, leyesen ó oyesen leer semejantes papeles sediciosos, sin dar prontamente cuenta á las Justicias: y para su seguridad, siempre que quieran no sonar en los autos que se hagan, se pondrán sus nombres en testimonio reservado, de modo que no consten del proceso: todo lo qual se entienda sin perjuicio de proceder á la averiguacion de sus autores.

6 Y en caso de resultar indicios contra algunos militares, se acordará la Justicia con el Gefe militar de aquel distrito, para que con su auxilio se proceda á las averiguaciones, y se logre mejor y mas fácilmente detener con el pronto castigo los progresos de la expencion.

7 Luego que se advirtiese bullicio ó resistencia popular de muchos á los Magistrados, para faltarles á la obediencia, ó impedir la execucion de las órdenes y providencias generales; de que son legitimos y necesarios executores, el que presida la Jurisdiccion ordinaria, ó el que haga sus veces, hará publicar bando, para que incontinenti se separen las gentes que hagan el bullicio; apercibiéndolas de que serán castigadas con las penas establecidas en las leyes, las cuales se ejecutarán en sus personas y bienes irremisiblemente, en caso de no cumplir desde luego con lo que se les manda; declarando, que serán tratados como reos y autores del bullicio todos los que se encuentren unidos en número de diez personas.

8 Igualmente deberán retirarse á sus casas quantos por curiosidad ó casualidad se hallaren en las calles, con qualquiera otro motivo ó pretexto; pena de ser tratados como inobedientes al bando, que se deberá fixar en todos los sitios públicos.

9 Se mandará tambien, que incontinenti se cierren todas las tabernas, casas de juego y demas oficinas públicas.

10 Como en tales ocasiones suelen los revoltosos apoderarse de las campanas, y poner con su toque en confusion á los vecinos, profanar los sagrados templos con violencias, y tal vez con efusion de sangre; cuidarán las Justicias, los Párrocos y los Superiores eclesiásticos de resguardar los campanarios con seguridad, cerrar los Conventos y casas de sus habitaciones, y los templos, siempre que prudentemente se tema falta de respeto, profanacion ó violencia en la Casa de Dios.

11 Las gentes de guerra se retirarán á sus respectivos cuarteles, y pondrán sobre las armas, para mantener su respeto, y prestar el auxilio que pidiera la Justicia ordinaria al Oficial que las tuviese á su mando.

12 Todos los bulliciosos que obedecieren, retirándose pacificamente al punto que se publique el bando, quedarán indultados, á excepcion solamente de los que resultaren autores del bullicio ó conmocion popular, pues en quanto á estos no ha de tener lugar indulto alguno.

13 Publicado y fixado el bando, con comprehension de quanto queda expuesto, y con las demas precauciones que dictase la presencia de las cosas, cuidarán las Justicias de asegurar las cárceles y casas de reclusion, para que no hay aviolenca alguna que desayre su

respeto y decoro, que deben mantener en todo su vigor.

14 Sin pérdida de tiempo procederán á pedir el auxilio necesario de la tropa y vecinos, y á prender por sí y demas Jueces ordinarios á los bulliciosos inobedientes que permanezcan en su mal propósito, inquietando en la calle, sin haberse retirado, aunque no tengan mas delito que el de su inobediencia al bando.

15 Si los bulliciosos hiciesen resistencia á la Justicia, ó tropa destinada á su auxilio, impidiesen las prisiones, ó intentasen la libertad de los que se hubieren ya aprehendido, se usará contra ellos de la fuerza, hasta reducirlos á la debida obediencia de los Magistrados, que nunca podrán permitir, quede agraviada la autoridad y respeto que todos deben á la Justicia.

16 Pondrá el que presida la Jurisdiccion ordinaria el mayor cuidado en que los demas Jueces y partidas cuiden de conducir los presos con toda seguridad á las prisiones convenientes; procurando evitar toda confusion, y que los honrados vecinos esten separados de los culpados, para que contra estos solamente proceda el rigor y autoridad de la Justicia.

17 Asi como me inclina el amor á la humanidad á no aumentar las penas contra los inobedientes bulliciosos, dexándolas, segun la distincion de los casos, en el mismo tenor y forma que lo disponen las leyes del reyno, que quiero se tengan aquí por repetidas, es mi voluntad y mando expresamente, que se instruyan estas causas por las Justicias ordinarias, segun las reglas del Derecho, admitiendo á los reos sus pruebas y legítimas defensas; consultando las sentencias con las Salas del Crimen ó de Corte de sus respectivos distritos, ó con el Consejo, si la gravedad lo exigiese; con declaracion, que lo dispuesto en esta ley y pragmática se entienda para lo que pueda ocurrir en lo futuro, sin trascender á lo pasado.

18 Tengo declarado repetidamente, que las concesiones hechas por via de asonada ó conmocion no deben tener efecto alguno: y para evitar que se soliciten, prohibo absolutamente á los delinquentes bulliciosos, que mientras se mantienen inobedientes á los mandatos de las Justicias, puedan tener representacion alguna, ni capitular por medio de personas de autoridad, de cualesquiera dignidad, calidad y condicion que sean, con los Jueces; y prohibo tambien á las expresadas personas de autoridad, que puedan admitir semejantes mensajes y representaciones: pero permito, que luego que se separen, y obedezcan á las Justicias, pueda cada uno representarlas todo lo que tenga por conveniente; y mando, que siempre que concurran obedientes, se les oigan sus quejas, y se ponga pronto remedio en todo lo que sea arreglado y justo.

19 Prohibo á los Jueces, que usen de arbitrio alguno en las sentencias de las causas que dimanen de esta nueva pragmática, y leyes del reyno á que se refiere; y mando, que en todas ellas procedan precisamente con arreglo á ella y á las leyes; pues de lo contrario, que no espero, me daré por deservido, y mandaré proceder contra los que resulten trasgresores de mis soberanas intenciones.

20 Y para que todo tenga su puntual y cumplido efecto, he acordado expedir esta mi carta y pragmática-sancion en fuerza de ley, como si fuese hecha y promulgada en Córtes; por la qual ordeno y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis reynos, y á los estantes y habitantes en ellos, de qualquier estado, preeminencia y condicion que sean, vean lo dispuesto y ordenado en ella, y lo guarden, cumplan y executen, segun como se establece, y se lo hagan guardar, cumplir y executar por todo rigor de Derecho; dando para ello los expresados Jueces y Tribunales en sus distritos y jurisdicciones los autos, mandamientos y sentencias correspondientes: y para su mayor observancia, y quanto á esto toca y pertenece, derogo qualquier fuero por privilegiado y especial que sea, por no tener lugar en estos casos; y prohibo, se formen competencias, ni turbe á las Justicias ordinarias y Tribunales superiores en sus procedimientos tocantes á esta clase de negocios. (Ley 8. tit. 15. lib. 8. R.)

(a) Véase la L. 16, tit. 26, P. 2.—En el art. 181 del Código Penal se determina la forma con que ha de proceder la autoridad gubernativa cuando llegue á manifestarse la rebelion ó sediccion.

TITULO XII.

DE LOS AYUNTAMIENTOS, BANDOS Y LIGAS; COFRADÍAS
Y OTRAS PARCIALIDADES.

LEY I.—Prohibicion de ayuntamientos, ligas y confederaciones entre Concejos, Caballeros ú otras personas (a).

D. Juan I. en Guadalupe año de 1590, ley 2. de su ordenamiento de leyes.

Habemos entendido, que algunas personas hacen entre sí ayuntamientos y ligas, firmadas con juramento ó pleyto homenaje, ó con pena ó con otra firmeza, contra cualesquier personas, en general contra cualesquier que contra ellos fueren ó quisieren ser: y como quier que hacen los dichos ayuntamientos y ligas so color de bien y guarda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro servicio; pero por quanto, segun por experiencia conoscemos, estas ligas y ayuntamientos se hacen muchas veces no á buena intencion, y dellas se siguen escándalos, discordias y enemistades, é impedimento de la execucion de nuestra justicia; por ende Nos, queriendo paz y concordia entre los nuestros súbditos y naturales, y proveyendo á lo que es por venir, mandamos, que no sean osados Infantes, Duques, Condes, Maestros, Priores, Marqueses, Ricos-hombres, Caballeros y Escuderos de las nuestras ciudades, villas y lugares, y Concejos y otras comunidades, y personas singulares, de qualquier estado ó condicion que sean, de hacer ni hagan ayuntamientos ni ligas con juramento, ni rescibiendo el Cuerpo del Señor, ni por pleyto y homenaje, ni por otra pena ni firmeza, en que se obliguen de guardarse los unos á los otros contra otros cualesquier: y otrosí, que no usen de las ligas y monopodios, y ayuntamientos, pleytos homenajes, jura-

mentos, contratos y firmezas que han hecho hasta aquí; y qualquier de los sobredichos, que contra esto ó contra parte de ello hiciere de aquí adelante, haciendo los dichos ayuntamientos y ligas, ó usaren de los que hasta aquí son hechos, habrán la nuestra ira, y demas, que procederemos contra ellos, y contra cada uno dellos y contra sus bienes, en aquella manera que Nos entenderemos que cumple á nuestro servicio, y á las penas que merecieren los quebrantadores de nuestra ley, segun la grandeza y qualidad de los maleficios, y de las personas que contra esto hiciere. Y porque los hombres se muevan mas de ligero á nos denunciar y notificar lo que dicho es, mandamos y ordenamos, que el acusador ó denunciador haya la tercia parte de la pena de dineros ú de bienes, en que Nos condenáremos á aquel ó aquellos de que el dicho acusador ó denunciador nos denunciare ó mostrare, que hiciere de aquí adelante los dichos ayuntamientos y ligas, y usaren de los hechos hasta aquí contra el tenor desta nuestra ley. Y en razon de los ayuntamientos y ligas que son hechas hasta aquí, Nos por esta ley damos por ningunas todas las ligas, promisiones y pleytos homenajes, que por esta razon hasta aquí fueren hechas, y se hiciere de aquí adelante: y mandamos, que no valan, ni sean tenidos de las guardar, ni las guarden aquellos que las hicieron ó hiciere, so qualquier firmeza que se obligaron y obligaren de las guardar, y no cayan por ello en pena ni calumnia alguna, ni por ello puedan ser dichos quebrantadores de fe ni de pleyto homenaje: y rogamos y mandamos á todos los Prelados de nuestros reynos, á cada uno en su jurisdiccion, que absuelvan á los que hicieron ó hiciere los dichos juramentos. Y otrosí rogamos y mandamos á todos los Prelados de nuestros reynos, así Arzobispos y Obispos, y otras personas eclesiásticas qualesquier, que no hagan ni consientan hacer de aquí adelante los tales ayuntamientos y ligas, ni usen de los hasta aquí hechos; ca si lo hiciere, habrian nuestra ira, y no podriamos excusar de poner remedio conveniente en ello. (Ley 1. tit. 14. lib. 8. R.)

(a) L. 1, tit. 11, lib. 8 de las OO. RR.—Repetimos todas nuestras notas del título precedente.

LEY II.—Nulidad de los ayuntamientos, ligas, juramentos y pleytos homenajes prohibidos por la ley precedente (a).

D. Enrique III. en Madrid año de 1592 pet. 2.

Porque el vedamiento de los dichos ayuntamientos y ligas es servicio de Dios y nuestro, y paz y sosiego de nuestras ciudades, y villas y lugares; por ende, poniendo pena contra los transgresores, y por refrenar y punir su osadia, revocamos y anulamos, y damos por ningunas y casadas todas y qualesquier confederaciones y ligas, y todos y qualesquier juramentos y pleytos homenajes que sobre esta razon son hechos hasta hoy, ó se hiciere de aquí adelante, y los declaramos por ilícitos y no verdaderos, así como hechos en nuestro deservicio y contra Derecho, y contra la ley anterior. Y defendemos, que ninguno sea osado de guardar las

tales ligas y confederaciones, y juramentos y pleytos homenajes; so pena de caer en mal caso, así aquellos que demandaren que les sean guardadas las dichas ligas y juramentos, como aquellos que las hiciere y guardaren: y qualquier que lo contrario hiciere, quier sea de estado grande ú de menor, que pierda la tierra y merced que tuviere de Nos; y si fuere ciudadano de ciudad ó villa, que pierda todos su bienes para nuestra Cámara, y el cuerpo esté á la nuestra merced: pero por esto no entendemos defender las buenas amistades, porque todos sean amigos y vivan en paz. (Ley 2. tit. 14. lib. 8. R.)

(a) L. 4, tit. 11, lib. 8 de las OO. RR.

LEY III.—Pena de los Prelados y personas eclesiásticas que concurran á bandos, parcialidades, ligas y monopodios (a).

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 14.

Nuestra merced y voluntad es, que los nuestros súbditos y naturales vivan en paz, y cada uno guarde aquello que á su estado pertenesce: por ende mandamos, que los Obispos y Abades, ó otras qualesquier personas eclesiásticas no sean osados de aquí adelante de escandalizar las ciudades, y villas y lugares de los nuestros reynos, ni se muestren de bando ni parcialidad, ni hagan ligas ni monopodios, ni para lo tal den consejo, favor ni ayuda por sus personas ni con los suyos; y si lo contrario hiciere, pierdan la naturaleza de nuestros reynos, y así como agenos de él no gocen de las temporalidades del nuestro reyno: sobre lo qual decimos, que entendemos suplicar á nuestro M. S. P., para que S. S. mande, que así se haga y guarde, y ponga sentencia de excomunion sobre los que lo contrario hiciere; y por ese mismo hecho pierdan la jurisdiccion seglar, que por sí ó por otros exercitaren sobre las personas seglares; y que sean habidos por personas privadas y suspensas, y que sus mandamientos no sean cumplidos. (Ley 5. tit. 14. lib. 8. R.)

(a) L. 5, tit. 11, lib. 8 de las OO. RR.—El Código Penal de 1848, en sus artículos 168 y 175, impone la pena de muerte á los eclesiásticos ó empleados públicos que promovieren el delito de rebelion, y con la de cadena ó reclusion perpetua si se tratare del delito de sediccion, y se hubieren ó no apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó particulares; previniendo el art. 185, que si cometieren el delito de rebelion ó sediccion, sin ser los jefes ó promovedores, se les imponga en su grado máximo la pena que corresponda segun su culpabilidad, y ademas la de inhabilitacion absoluta perpetua.

LEY IV.—Pena de los Doctores y estudiantes de Salamanca que concurran á parcialidades y bandos de la ciudad (a).

El mismo allí pet. 8.

Los Doctores y graduados y estudiantes del Estudio de Salamanca no sean osados de ser parciales, ni den ni presten favor ni ayuda á parcialidad ni bando de la ciudad; y si lo contrario hiciere, si fuere persona salariada, por la primera vez sea suspenso por ese mismo hecho por un año, y por la segunda vez sea suspenso por tres años, y por la tercera vez sea perpetuamente